



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102018-00193-00
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE
DEMANDADO	ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
FECHA	30 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se considera procedente fijar fecha de audiencia inicial.

También se observa que es procedente ampliar el termino para dictar sentencia en aplicación del artículo 121 del CGP; teniendo en cuenta:

- Que el año se vence el 23 de febrero del 2023, por haberse notificado el curador ad litem en fecha 23 de febrero del 2022.
- Que se fija fecha de audiencia inicial, por fuera del año que tiene el despacho para dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 19 de abril del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Tercero: Ampliar el termino para dictar sentencia desde el 23 de febrero del 2023, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d58c8d010cdb48f841768d5e2636be4fce0e3c467cf3f55ced5a98c37f935**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2022-00245-00
DEMANDANTE	ELENA HURTADO SANTRICH
FECHA	30 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la Sala Primera de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 27 de octubre del presente año, declaró a este despacho judicial, competente para conocer del presente asunto. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Conforme a la decisión proferida por el superior funcional que menciona el informe secretarial, se admitirá la demanda por encontrarse dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias del artículo 82 y 83 ibídem, con exclusión de la parte demandada, aunado a que se acompañaron los anexos de ley y los necesarios para acreditar el interés de la parte actora; por lo tanto, se,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha 27 de octubre del presente año, proferida por la Sala Primera de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla

Segundo: Admitir la presente demanda instaurada por la señora ELENA HURTADO SANTRICH, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite propio de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Tercero: Fijar fecha para audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día 26 de abril del dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSizes. La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio. Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas:

- a. Documentales: los documentos aportadas con la demanda.
- b. Interrogar de parte. Cítese a la demandante a la audiencia señalada en el numeral precedente, para ser escuchado en interrogatorio.

Quinto: Reconocer personería a la abogada EUNICE MARINA ROMERO ROCHA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc477b19ce4b5fb5441ab176a4b83d875a069d11d5282d020e40dd68bc63a31b**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CONIX S.A.S.
DEMANDADO: NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00657-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación recibido el 4 de noviembre del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 4 de noviembre del año en curso, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 2 de noviembre del mismo año. En resumen, lo sustenta:

"Que del anexo denominado "liquidación del canon" el plazo del contrato fue por el término de 36 meses. En consecuencia, en virtud del numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso, la suma ascendería a \$51.378.156 y, por ende, nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía. De igual forma, reforma la demanda en cuanto al acápite VIII sobre la competencia y cuantía".

De entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, en el sentido que revisado el documento denominado por las partes "liquidación del canon"; no se logra constatar a simple vista la fecha de suscripción; ni si quiera hay un elemento de convicción donde se logre inferir que fue expedido con ocasión al "CONTRATO MARCO DE RENTING NO. 3120.01.2021-000". Por supuesto, sin perjuicio que será objeto de debate probatorio en la debida oportunidad procesal. De hecho, podría afirmarse que existe una incongruencia entre el plazo pactado en el contrato y el estipulado en el documento "liquidación del canon"; mientras en el primero se expresó que era a término indefinido, en el segundo se fijó en 36 meses. Ante ese estado de incertidumbre, se debe acudir al espíritu literal del contrato primigenio donde se plasmó las condiciones del arrendamiento. En su cláusula quinta quedó expresamente lo siguiente:

Duración del CONTRATO MARCO. El CONTRATO MARCO se entiende perfeccionado desde la suscripción de este documento y las condiciones generales se mantendrán vigentes por tiempo indefinido, durante el tiempo en que existan OPERACIONES RENTING en ejecución. Cada OPERACIÓN RENTING tendrá un plazo definido en la respectiva LIQUIDACIÓN DEL CANON.

De la lectura de la cláusula precedente, se puede concluir sin el mayor de los raciocinios, que al momento de la celebración del contrato la voluntad de las partes fue que la duración fuese a término indefinido. Ergo, en contraste con lo afirmado por el recurrente, no hay certeza que el documento "liquidación del canon", proviniese de ese mismo acuerdo de voluntades, ni que fuese suscrito con posterioridad o anterioridad, pues no tiene fecha de celebración.

Tal como se afirmó en la providencia impugnada, la regla para determinar la competencia debe determinarse por el valor del canon multiplicado por doce meses (partiendo de la base que su duración se pactó a término indefinido). Lo que arroja como resultado la suma de \$17.126.052. Por lo que se puede concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive.



Por otra parte, se observa que no es procedente conceder el recurso de apelación; en razón de ser un proceso de única instancia en razón de la cuantía y en aplicación del 25, 26 y 321 del C.G.P.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reponer el auto de 2 de noviembre del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301a90534d2bbd4c016424c7f548e0e726dde12be6c9a40bd8f260e38bacfa99**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2022-00703-00
DEMANDANTE	LEONIDAS MARÍA CUETO QUESADA
FECHA	30 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se considera que la demanda se encuentra dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias del artículo 82 y 83 ibídem, con exclusión de la parte demandada, aunado a que se acompañaron los anexos de ley y los necesarios para acreditar el interés de la parte actora; por lo tanto, se,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurada por la señora LEONIDAS MARÍA CUETO QUESADA, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite propio de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Segundo: Fijar fecha para audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día 2 de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSizes. La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio. Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

- Documentales: los documentos aportadas con la demanda.
- Interrogar de parte. Cítese a la demandante a la audiencia señalada en el numeral precedente, para ser escuchado en interrogatorio.

Cuarto: Reconocer personería a los abogados AMAURY ENRIQUE PAÑELOZA DE LA HOZ, en calidad de principal y JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, en calidad de sustituto, como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f053d867e8b02889437dc225c7aa36f15d945b7994b09c671ad744b888b48bc**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00735-00
DEMANDANTE	AIRE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	FUNDACIÓN CASA DE LA MUJER
FECHA	30 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se allegó constancia que el poder fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (art. 5° Ley 2213 de 2022).
- No se allegó constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos al correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa21d2622a8a647e34424c205e8385e427645cc9bcbb5055605b393aa8764e2**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00745-00
DEMANDANTE	ENEIDA MARÍA HOYOS OVIEDO
DEMANDADO	EL POBLADO S.A.
FECHA	30 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, en cuanto no se individualiza los rubros solicitados en el numeral segundo, es decir, a cuánto ascendería lo solicitado por devolución y por indemnización (núm. 4º art. 82 C.G.P.).
- No se discriminó el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
- El escrito de la demanda está mal escaneado, debe corregirse la página donde están los hechos quinto a octavo.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c868c07f2cbdb7ae380e1396362e9eb538bd65f2f35c617778a988a4903bec**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>